

*Sale Martes, Jueves y Domingos.
Las reclamaciones se harán al Señor
Gefe Politico; y los avisos á esta re-
daccion serán francos de porte.*



PRECIOS DE SUSCRICION

*En esta Capital un mes... 12 rs.
Id. por tres meses... 54
Fuera, un mes franco de porte. 14
Id. por tres meses... 40*

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

DE OFICIO.

Gobierno Superior Político de la Provincia de Albacete.

Circular núm. 101.

En el Boletín de 30 de Enero de este año n.º 43 hice con fecha de 28 del mismo las preven- ciones oportunas sobre pasaportes y sus refrendos, á los SS. Alcaldes Constitucionales. Para que los nuevos los cumplan exactamente y eviten toda res- ponsabilidad las haré publicar por bando y edic- to advirtiendo á todos sus administrados que quan- tos viajen en el radio de seis leguas han de lle- var pases con arreglo al último reglamento, y pa- ra mayor distancia pasaportes, cuidando de que se les refrenden donde pernecten, sin disimular á nadie falta alguna sin justificado motivo bajo su mas estrecha responsabilidad.

Por último todos los SS. Alcaldes ó ejercien- tes la jurisdicción me darán parte de todo acon- tecimiento que ocurra dentro y fuera de su pue- blo y por propio cuanto concierna á robos y apa- ricion de personas sospechosas segun lo tengo manda- do, lo mismo que respecto á prevenir los delitos y cojer y escarmentar á les delinquentes, en lo que no dispensaré lo mas minimo.—Albacete 5 de Abril de 1844.—Gefe politico.—José Matias Belmar.— SS. Alcaldes Constitucionales de

OTRA N.º 102.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 29 de Marzo último, me dice lo que sigue.

» Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice

á este de mi cargo lo siguiente.—El Juez de 1.º In- stancia de Alicante remite á este Ministerio lista de las personas que resultan complicadas en la rebelion de aquella ciudad y contra quienes se ha dado auto de prision que no se ha cumplimentado por no haber si- do capturadas; enterada S. M. la Reyna se ha ser- vido resolver que se dirija á V. E. para que por el Ministerio de su digno cargo se espidan las ordenes oportunas al objeto.

De Real orden lo digo á V. S. con inclusion de la adjunta lista para su inteligencia y efectos corres- pondientes.

En su consecuencia prevengo á VV. que si se presentasen en sus respectivas jurisdicciones los suje- tos anotados en la lista que subsigue, los detengan y dispongan sean conducidos con la debida seguridad á disposicion del Juez de 1.º instancia de Alicante, dandome de ello el oportuno parte.

Albacete 6 de Abril 1844.—José Matias Bel- mar.—SS. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Lista que se cita.

- D. Liborio Carreras.
- D. Manuel Carreras menor.
- Manuel Carratalá.
- José Sirvent (a) Ferrerot.
- Tomás Alemani.
- Alberto Fernandis (a) el Mellat.
- José Sabater (a) Zabateret.
- Francisco Jacu hijo del Mellat aguajero.
- Francisco Mora.
- Francisco Manzano.
- Francisco Iborra.
- José Valero.
- Ramon Razozo.
- Juan Barber (a) la Reguera.
- Baeza el Pintor.

Antonio Nater (a) el Barraco.

N. Cholin.

Agustin el del Café.

José Ibañes Polinari.

Pedro Pastor el de la Tahona.

N. Devid.

N. Devid.

Trinitaria Castelar.

Juan Cabello.

Antonio Alcaráz.

El hijo mayor de Agustin Perez.

Agustin Iries.

El sordo de Carbonell.

Vicente Arques.

Bautista Calatayut.

D. N. Pastor hijo de Pedro el de la tahona.

D. N. Puerto.

Un tal Algarra Oficial de carabineros.

Pascual el de la Tahona.

Andrés Moreat.

Francisco Valero.

OTRA N.º 403.

Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia procederán á la busca de los reos que con sus señas se expresan á continuación y así mismo á la de los machos mulares que tambien se anotan, y en caso de ser habidos, los pondrán á mi disposición para hacer que sean conducidos donde correspondan.—Albacete 6 de Abril de 1844.—José Matias Belmar.—Sr. Alcalde Constitucional de

SEÑAS.

Leandro Lozano, edad 25 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, ojos pardos, nariz alargada, cara id. con una cicatriz y otra en la mano derecha, pelo castaño oscuro, color trigueño, pantalon de paño azul, chaqueta de punto de trama azul y sombrero calañés.

Francisco Cutillas, de 45 años, estatura sobre 5 pies y 3 pulgadas, ojos negros, nariz y cara alargada, pelo entre-rano, color trigueño, calzon de pana corto, medias azules, chaqueta de paño y sombrero calañés.

Francisco Lopez Taha, 25 años 5 pies 3 pulgadas, ojos azules, nariz y cara alargada, pelo rojo, color blanco, pantalon de paño azul, chaqueta de paño y sombrero calañés.

Francisco Lorenzo, Tambor, de 27 años, estatura regular, ojos negros, pelo de igual color, rechuba de id. con levita y pantalon azul y calzon pajizo.

Viviano Quirós, de 47 años corto de talla, pintado de viruelas, ojos pardos, color trigueño, pelo paño pardo, chaqueta de lo mismo y gorra de cuartel.

Pedro Esteban Espinosa, de 27 años, estatura 5 pies y 3 pulgadas, color blanco, ojos azules, ca-

ra y nariz alargada, pelo rojo, calzon corto de paño, chaqueta de idem, montera de selpa y medias azules.

Justo Gomez, Trompeta de M. N. de Caballería de Carabaca, con el uniforme y equipo de dicha arma.

Julian Lucas, Tambor de la M. N. de id., con el uniforme equipo y otras prendas de dicha arma y con pasaporte expedido en dicha villa en 27 del mes último con el número 444.

Mulos.

Uno entero de 6 y media cuartas pelo negro sin yerro, de 3 años, oicastaño.

Otro de 7 años, con un dedo sobre la marea, pelo pardo, herrado del pescuezo, oicblanco, entero y un poco vencido de los pechos.

OTRA N.º 404.

El Juez de 1.ª instancia del Quintanar de la orden con fecha 31 de Marzo dice lo siguiente.

»La noche del 28 para el 29 del mes que final, fué robada por dos hombres desconocidos desde la hora de las 7 á las 10 la casa en que habitan en esta poblacion el platero Nicolas Aroca y Vicente Marin Comerciante en paños; y resultando en la sumaria instruida al efecto, haberse llevado de la propiedad del primero once cubiertos de plata en gerga, y cincuenta y nueve onzas de la clase de vieja, y de la del segundo diez y nueve mil quinientos rs. en metaleo de todas clases, una cadena de oro chinesco, como de dos varas de larga; unas arrecadas de plata sobredorada con piedras falsas, y una aguja de plata sobredorada para el pecho; he mandado en auto de hoy dirigir á V. S. el presente como lo hago para que por medio del Boletín oficial de esta capital se sirva dictar las oportunas providencias al descubrimiento y hallazgo de dichas alhajas y delincuentes, previniendo á todos los plateros de su provincia, den cuenta á la autoridad correspondiente en el caso que se presentaren á ellos algunas personas á vender dichos efectos, y si se verifica, procedan las referidas autoridades á su detencion, dando cuenta á este Juzgado para la determinacion que convenga.»

En su virtud encargo á VV. precuren por los medios que están al alcance de su autoridad descubrir el paradero de los efectos robados, y si fueren habidos, procederán á su retention y á la captura de la persona en cuyo poder se hallaren poniendo uno y otro á disposicion del referido Juzgado de 1.ª instancia del Quintanar.—Albacete 6 de Abril de 1844.—José Matias Belmar.—A los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

OTRA N.º 405.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia procederan á la busca de los reos y efectos robados que á continuación se expresan, y en caso de ser habidos los pon-

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

dran á disposicion del Juez de 1.ª instancia de Requena, por quien se reclaman.=Albacete 6 de Abril de 1844.=Jose Matias Belmar.=Sr. Alcalde constitucional de

Señas de los dos Gitanos El uno llamado Alejandro Bustamante, de estatura muy alta, y muy corpulento, vecindado en el Pueblo de Linares; sombrero calañes de copa no muy alta, capa de paño azul, pantalon de paño, borceguies ó botas de baqueta, chaqueta de paño, y encima una blusa como si fuese de terliz, con una escopeta de piston, montado en un Caballo negro de vastante alzada con silla.

El otro Gitano llamado el Fraile hijo de Miguel Hernandez vecindado en Iniesta, de estatura baja y de algana mas edad que el Alejandro que tendrá unos veinte y cinco años moreno de cara, con patilla poco abultada, sombrero calañes, no muy alto de copa, capa parda, pantalon con viras á los lados, y cuchillos de badanilla negra, borceguies ó botas de baqueta; zamarreta de piel de corzo, una arma de fuego de piston corta como tercerola ó trabuco: montado en una jaca castaña oscura, mucho mas baja que el otro Caballo, con aparejo redondo.

Señas de las mulas. La mula robada es negra, de edad once años, de alzada la marca y un dedo, bien hecha, con una señal en el brazuelo derecho, que no tiene pelo ninguno de resultas de una untura, herrada de pies y manos, recién esquilada con cabezada de baqueta negra.

El macho es negro, de edad de siete años, de alzada la marca menos dos dedos, un lunar de pelo blanco en el lomo á causa de la cincha, delgado de cuerpo, desherrado de pies y manos, con una rozadura de haber llevado baticola.

Señas de las mantas. Una de lana con cuadros blancos y negros.

Otra de cordellate nueva con listas blancas.

Otra usada con listas azules.

Dos casinuevas de lana parda con listas blancas.

Unas alforjas usadas con listas azules.

Dos botas de brocal.

Un costal de cañamo marcado con las iniciales del nombre y apellido de D. Julian Serano.

Y otra manta de lana con listas blancas, y con pezuolos en uno de los extremos.=Monsalve.

D. Lorenzo Fernandez de Reguera, Intendente de Rentas de esta Provincia.

Hago saber: que para el Domingo 14 de Abril proximo viniente y hora de 11, á 12 de su mañana, he dispuesto se saque á pública subasta en arrendamiento, el Edificio convento de Religiosos de S. Francisco de los Llanos estramuros de esta Capital, por el tiempo de un año que principiará á contarse desde 1.º de Mayo del corriente y finará en 31 de Abril del que viene de 1845: vajo el tipo que segun tasacion peritica que se practicará al efecto, corresponda segun el uso que hoy de él se hace; cuyo remate se celebrará en esta Capital en las oficinas de Bienes Nacionales de la Provincia, ante el Administrador principal y Contador de los mismos y Escribano del establecimiento, en actos consecutivos y admitiendo pujas á la llana; todo con sugesion al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Lo que pongo en conocimiento del público por medio del Boletin oficial, para los que quieran interesarse en el espresado remate.=Albacete 21 de Marzo de 1844.=Lorenzo Fernandez de Reguera.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. General 2.º Cabo del Distrito con fecha 22 del actual me dice lo siguiente.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice con fecha 4 del actual lo que copio.—Excmo. Sr.—De Real orden remito á V. E. para los fines que se espresan copia de la circular que por el Ministerio de la Gobernacion se ha expedido con fecha 26 de Febrero último sobre persecucion y castigo de malhechores.—Lo que traslado á V. S. con inclusion de la citada circular del Ministerio de la Gobernacion de la Provincia del Domingo 40 del corriente de es- adjunto, á fin de que despues de darle la mayor publicidad para que nadie alegue ignorancia, se sirva disponer con sujecion á lo prescrito en la misma que todos los malhechores aprendidos en des- concepto sean entregados y complices en cualquier tablecida en esa Capital.»

En su consecuencia he dispuesto se publique en el Boletin oficial la preinserta comunicacion y circular á que se refiere, para el mas exacto cum-

4
plimiento por parte de las autoridades locales, y á fin de que nadie pueda alegar ignorancia de cuanto en ella se previene.—Albacete 31 de Marzo de 1844.—El Brigadier Comandante General.—Antonio Buil.

Circular que se cita.

Con fecha 11 de Enero último se espidió por este ministerio una Real orden circular en que se hacían á los gefes políticos las prevenciones oportunas para la persecucion y castigo de los malhechores que recorren impunemente algunas provincias del Reyno.—A pesar de lo mandado en aquella disposicion, el cual sigue en el mismo estado, porque ni los bandidos desaparecen siquiera de los caminos mas publicos y frecuentados, ni las propiedades situadas en despoblado se hallan al abrigo de la rapacidad y el furor de los criminales, ni lo que es mas grave todavía las personas dejan de necesitar á veces, para rescatar la libertad y la vida de suscribir á humillaciones vergonzosas, y de satisfacer sumas de consideracion.—Para impedir semejante escandalo que tanto cede en descredito y mengua de la autoridad publica, el Gobierno, que conoce y se halla firmemente resuelto á llenar su deber, ha escitado repetidas veces la vigilancia y el celo de sus agentes en las provincias, ha creado nuevos elementos de vigilancia y proteccion para seguir los pasos á los criminales y ofrecer el debido apoyo á los vecinos honrados y pacíficos y há formentado la creacion de fuerzas provinciales destinadas esclusivamente á este importante objeto, mientras organiza y plantea una fuerza civil especial y permanente á semejanza de lo que se practica en otras naciones, cuyos adelantos en este punto deben servir de estimulo y ejemplo.—Pero tales afanes han sido hasta ahora infructuosos, y lo serán sin duda en lo sucesivo, á despecho del mejor celo, en tanto que no concurren á este servicio las autoridades municipales, dando á la autoridad superior oportunos partes y noticias, favoreciendo la persecucion con sus conocimientos locales, reclamando el auxilio de la fuerza del ejército, en caso necesario, y cumpliendo con esocitud y vigor lo prevenido respecto del uso de armas, de ociosos, vagos y gente malentretenida.—En tal estado el gobierno de S. M. há creído indispensable redoblar su severidad para poner un término á la impunidad escandalosa de semejantes crímenes por castigos pronto y eficaces; proveer á la sospechosa indiferencia de algunas autoridades locales por medio de una responsabilidad efectiva, y ofrecer, en caso de amenazas ó de exacciones por los foragidos, nuevas garantías de proteccion á los ciudadanos á quienes la sociedad debe siempre el amparo de la fuerza, ó el consuelo de la reparacion.—A esto fin observará V. S. y hará que se obser-

ven por sus delegados, con toda puntualidad las prevenciones siguientes.

1.^a Todos los malhechores aprehendidos en despoblados, sus encubridores y cómplices en cualquier concepto, serán juzgados por una comision militar con la brevedad y el rigor de los trámites y las disposiciones de la ley marcial.

2.^a Los alcaldes en cuyo término se verifique algun robo, siempre que no hagan constar su irresponsabilidad por haber exigido en tiempo oportuno la fuerza necesaria del gefe politico, ya para que esta autoridad la facilite por si, ya para que no habiendo fuerza civil disponible; reclame el debido auxilio del capitán ó comandante general, incurriran por este solo hecho en una multa que señalará el gefe politico, y cuyo minimo há de ser el de 2000 reales.

3.^a Con este motivo se renueva la facultad otorgada á los gefes políticos para que organicen siempre que lo juzguen preciso, compañías ó partidas sueltas de escopeteros, destinadas á la persecucion de malhechores, cuidando que haya en cada partida ó compañía por lo menos cinco hombres montados.

4.^a El Gefe politico procederá á suspender y sugetar á formacion de causa á los alcaldes en cuyo término se repitan impunemente con alguna frecuencia los robos ó los atentados á mano armada contra las propiedades ó las personas.

5.^a Los gefes políticos serán responsables de la puntual egecucion de las disposiciones anteriores, en la inteligencia de que el gobierno mirará como un indicio de su morosidad, la continuacion por algun tiempo de cualquier gabilla en los limites de su provincia.

6.^a El gefe politico dispondrá la inmediata indemnizacion de los daños que causen los foragidos á cualquier vecino en sus propiedades situadas fuera de las poblaciones, así como de las cantidades que para evitar estos daños exijan los malhechores á los dueños, siempre que estos justifiquen haber acudido á la autoridad local ó provincial antes de entregar la suma pedida, sin haber obtenido proteccion y auxilio.

7.^a La indemnizacion se verificará por una derrama entre los vecinos pudientes del pueblo en cuyo término se halle la propiedad incendiada ó asaltada por los bandidos, ó que motive la reclamacion de la suma del rescato.

8.^a y ultima. Esta indemnizacion no obsta para que el Gobierno ó el gefe politico en su caso, impongan á la autoridad morosa la multa y el castigo en que hubiere incurrido, y á que haya lugar con arreglo á las leyes, y á las circunstancias particulares del hecho.—Es copia.—Buil.

Imprenta de N. Herrero y Pedron.